Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003807-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	04132-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**HERNAN PADILLA FLORINDEZ**
Entidad	:	**MINISTERIO PÚBLICO - PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA**
Sumilla	:	Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 19 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04132-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de noviembre de 2023, interpuesto por **HERNAN PADILLA FLORINDEZ**[1]**,** contra el OFICIO N° 011422-2023-MP-FNPJFSLIMA de fecha 3 de noviembre de 2023, que contiene el PROVEÍDO Nº 1384-2023/TRANSPARENCIA y el OFICIO MÚLTIPLE N° 000076-2023-MP-FN-GG, mediante el cual el **MINISTERIO PÚBLICO - PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA**[2], atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

> *"(...)*
> *Solicito el Reporte de Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional (incluyendo nombres, distrito fiscal, N°de caso, Tipo/N° Documento, Última Dependencia, Última Estado, Fecha Situación, Tipo de Parte, Especialidad y delito) de las siguientes personas:*
>
> *1) HERNANDEZ REVOLLE OSWALDO SANTOS*
> *2) MANRIQUE LOPEZ ISABEL MILAGROS*
> *3) OLORTEGUI RAMIREZ ELMER ELEAZAR*
> *4) YANGALI QUINTANILLA RIVIN YAKOV*
> *5) ZEGARRA PEÑA MISHELL LISETH*
> *6) YANGALI QUINTANILLA RIVIN YAKOV*
> *7) GUEVARA DELGADO JIMENA LUCERO*
> *8) PERLECHE UGAS LORETA*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

9) OLORTEGUI RAMIREZ ELMER ELEAZAR
10) MARLENE ISABEL ESPINOZA GOYENA". (sic)

Con OFICIO N° 011422-2023-MP-FNPJFSLIMA de fecha 3 de noviembre de 2023, la entidad atendió la solicitud del recurrente con el PROVEÍDO Nº 1384-2023/TRANSPARENCIA; asimismo, a través de dicho documentos se alcanzó al administrado el OFICIO MÚLTIPLE N° 000076-2023-MP-FN-GG, al cual se adjuntó el que adjunta el Oficio N° 002588-2023-MP-FN-GG-OGTI y el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGT.

En ese sentido, cabe señalar que del PROVEÍDO Nº 1384-2023/TRANSPARENCIA, se desprende lo siguiente:

"(...)
DADO CUENTA:En relaciónala solicitud de acceso a la información públicadel ciudadanoHernan Padilla Florindez, presentada confecha 28de octubrede 2023, con registro de ExpedienteMUP-SG20230023295; por la cual,al amparo de la Ley N° 27806 –Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita información conforme al siguiente detalle:

> *"Solicito el Reporte de Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional (incluyendo nombres, distrito fiscal, N° de caso, Tipo/N° Documento, Última Dependencia, Última Estado, Fecha Situación, Tipo de Parte, Especialidad y delito) de las siguientes personas:*
>
> *1) HERNANDEZ REVOLLE OSWALDO SANTOS*
> *2) MANRIQUE LOPEZ ISABEL MILAGROS*
> *3) OLORTEGUI RAMIREZ ELMER ELEAZAR*
> *4) YANGALI QUINTANILLA RIVIN YAKOV*
> *5) ZEGARRA PEÑA MISHELL LISETH*
> *6) YANGALI QUINTANILLA RIVIN YAKOV*
> *7) GUEVARA DELGADO JIMENA LUCERO*
> *8) PERLECHE UGAS LORETA*
> *9) OLORTEGUI RAMIREZ ELMER ELEAZAR*
> *10) MARLENE ISABEL ESPINOZA GOYENA"*

Al respecto, se advierte que, en relación a las solicitudes de acceso a la información pública sobre requerimientos de reportes y/o consultas de casos efectuados por externos, obra lo siguiente:

i) Mediante el Oficio Múltiple N° 00072-2023-MP-FN-GG, de fecha 01 de setiembre de 2023, la Gerencia General del Ministerio Público, pone en conocimiento de todas las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales a nivel nacional, los siguientes Lineamientos sobre solicitudes de reportes SIATF – SGF – BF efectuados por externos:

> *"(…)* ***las peticiones efectuadas con sustento de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que versen sobre requerimientos de reportes / consulta de casos, del Sistema de Apoyo al Trabajo Fiscal – SIATF, Sistema de Gestión Fiscal – SGF, Bandeja Fiscal – BF, deben contar con la opinión de la Oficial de Protección de Datos Personales del Ministerio Público, adscrita a la Oficina General de Tecnologías de la Información - OGTI, misma que, mediante informe técnico legal***

***opinará respecto de la viabilidad o improcedencia de la solicitud de información peticionada por el usuario**."*

ii) *Asimismo, mediante el Oficio Múltiple N° 00076-2023-MP-FN-GG de fecha 07 de setiembre de 2023, con el asunto: "Lineamientos complementarios sobre solicitudes de reportes SIATF- SGF - BF, efectuados por externos", **la Gerencia General del Ministerio Público, pone en conocimiento de todas las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales a nivel nacional, el Oficio N° 002588-2023-MP-FN-GG-OGTI, a través del cual, la Oficina General de Tecnologías de la Información, remite el Informe N° 000342- 2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI**; por el cual, la Oficial de Protección de Datos Personales, entre otros, señala lo siguiente:*

> *"(…)*
> *Asunto: Lineamientos complementarios sobre solicitudes de reportes SIATF- SGF - BF, efectuados por externos.*
> *(…)*
> *1. ANTECEDENTES*
>
> *En atención al asunto y con relación al Oficio Múltiple N° 000072-2023-MP-FN-GG de la Gerencia General, con fecha 01 de septiembre de 2023, en tal sentido atendiendo a las diversas consultas hechas llegar por las PJFSNN es pertinente emitir el presente informe, en el cual se ha recogido los pronunciamientos de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (…)*
>
> *2. ANALISIS*
>
> *2.1 Con relación a las denuncias que tienen las personas solicitadas por persona natural, jurídica (privada y del Estado) señaladas en cualquier solicitud, se debe precisar que el artículo 17 del T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siguiendo las pautas del numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, se establece dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública a la información confidencial, que tiene dentro de los supuestos aplicables en esa excepción a:*
>
> > *"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial*
> >
> > *El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*
> > *(..)*
> > *6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República (…)"*
>
> *2.2 **Mediante el artículo 324.1 del Código Procesal Penal, se regula sobre la reserva de la investigación penal, que dura hasta la formulación de la acusación o se produzca el sobreseimiento. Esta reserva implica una limitación que impide a cualquier persona extraña al proceso y a los sujetos***

procesales que aún no se han hecho parte del proceso, a que puedan tener conocimiento del desarrollo de la investigación penal*:*

> *"Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación*
> *1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones. (…)"*

2.4 En ese orden de ideas, cabe precisar que, conforme a lo señalado en el numeral 48 de la ***Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales*** *del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUSDH, de fecha 24 de octubre de 2022, sobre si corresponde el acceso a la información referida a las denuncias formuladas contra una persona, esa Dirección General indica que* ***si bien no se afecta el principio de presunción de inocencia, que exige que toda persona sea considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; sí se vulnera el derecho a la protección de datos personales cuando se difunde o se da a conocer las denuncias realizadas en contra de una persona, sin que se cuente con el consentimiento del titular del dato o con una habilitación legal que permita acceder a esa información. Esto porque el solo hecho de conocer que una persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable****.*

(…)
3. CONCLUSIONES

3.1. ***Se opina que no se podría acceder a la información relacionada al registro de denuncias, por constituir una información confidencial, por ser una materia cuyo acceso ha sido limitado por una norma con rango de ley, como es el Código Procesal Penal; así como por contener datos personales, requiriéndose el consentimiento de las personas indicadas en la solicitud. Salvo las excepciones establecidas por Ley****.*

(…)
4. RECOMENDACIONES

Se recomienda elevar el presente informe a la Gerencia General, con la finalidad que se ponga en conocimiento a PJFSNN y puedan atender oportunamente los requerimientos que lleguen a sus despachos respecto de personas naturales, jurídicas (privadas y del Estado) en base a los lineamientos esbozados."

Estando a la normativa antes expuesta, se advierte que, de la revisión del contenido de la solicitud del ciudadano Hernan Padilla Florindez, ***no se podría acceder a la información relacionada a la consulta de casos de externos, por constituir una información confidencial, por ser una materia cuyo***

acceso ha sido limitado por una norma con rango de ley, como es el Código Procesal Penal; así como por contener datos personales, requiriéndose el consentimiento de las personas indicadas en la solicitud del administrado Hernan Padilla Florindez*. En esa misma línea, la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD, citada en el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GGOGTI, ha señalado que, "se vulnera el derecho a la protección de datos personales cuando se difunde o se da a conocer las denuncias realizadas en contra de una persona, sin que se cuente con el consentimiento del titular del dato o con una habilitación legal que permita acceder a esa información. Esto porque el solo hecho de conocer que una persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable".*

Bajo ese contexto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 5° y 6°, del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, por los cuales este Superior Despacho es responsable de requerir la información al Área u Oficina que la haya creado u obtenido, siendo responsabilidad de dicha Área u Oficina, brindar la información requerida a efectos de cumplir con las funciones de transparencia; la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro; ***DISPONE: REMITIR para conocimiento a fojas doce (12) el Oficio Múltiple N° 00076-2023-MPFN-GG, que adjunta el Oficio N° 002588-2023-MP-FN-GG-OGTI y el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GGOGTI, a la dirección electrónica señalada por el solicitante. Oficiándose****.-"*

El 22 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis brindando los siguientes argumentos:

"(...)

a) El 28 de octubre del 2023 solicité vía Acceso a la Información al Ministerio Público:

"el Reporte de Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional (incluyendo nombres, distrito fiscal, N° de caso, tipo/N° Documento, Última Dependencia, Última Estado, Fecha Situación, Tipo de Parte, Especialidad y delito) de las siguientes personas:
1) HERNANDEZ REVOLLE OSWALDO SANTOS
2) MANRIQUE LOPEZ ISABEL MILAGROS
3) OLORTEGUI RAMIREZ ELMER ELEAZAR
4) YANGALI QUINTANILLA RIVIN YAKOV
5) ZEGARRA PEÑA MISHELL LISETH
6) YANGALI QUINTANILLA RIVIN YAKOV
7) GUEVARA DELGADO JIMENA LUCERO
8) PERLECHE UGAS LORETA
9) OLORTEGUI RAMIREZ ELMER ELEAZAR
10) MARLENE ISABEL ESPINOZA GOYENA"

b) El 06 de noviembre del 2023, vía correo electrónico, la "Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima" me responde a través del Oficio N° 011422-2023-MP-FN-PJFSLIMA, OFICIO MULTIPLE N° 000076-2023-MP-FN-GG, OFICIO N°002588 -2023-MP-FN-GG-OGTI e INFORME N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI; mediante el cual se concluye que la información no será remitida por contener información confidencial.

c) *No obstante, el Ministerio Público ha brindado esta clase de información en ocasiones anteriores como por ejemplo en la CARTA N° 000050-2022-MP-FN-PJFS-DFLE y sus anexos que se adjuntan.*

d) *Por último, la información pública solicitada no afecta de ningún motivo la investigación pues no se trata de información reservada sobre diligencias, declaraciones o disposiciones que obran en la carpeta sino solo la información contextual de la existencia de las posibles investigaciones abiertas."*

Mediante la Resolución N° 003654-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 012732-2023-MP-FN-PJFSLIMA, presentado a esta instancia el 15 de diciembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

"(...)

1. *De la revisión del recurso de apelación del ciudadano Hernán Padilla Florindez [fs. 44-45], se advierte que fundamenta lo siguiente:*

   "2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

   a) *El 28 de octubre del 2023 solicité vía Acceso a la Información al Ministerio Público: "el Reporte de Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional (incluyendo nombres, distrito fiscal, N° de caso, tipo/N° Documento, Última Dependencia, Última Estado, Fecha Situación, Tipo de Parte, Especialidad y delito) de las siguientes personas:*

      1) HERNANDEZ REVOLLE OSWALDO SANTOS
      2) MANRIQUE LOPEZ ISABEL MILAGROS
      3) OLORTEGUI RAMIREZ ELMER ELEAZAR
      4) YANGALI QUINTANILLA RIVIN YAKOV
      5) ZEGARRA PEÑA MISHELL LISETH
      6) YANGALI QUINTANILLA RIVIN YAKOV
      7) GUEVARA DELGADO JIMENA LUCERO
      8) PERLECHE UGAS LORETA
      9) OLORTEGUI RAMIREZ ELMER ELEAZAR
      10) MARLENE ISABEL ESPINOZA GOYENA"

   b) *El 06 de noviembre del 2023, vía correo electrónico, la "Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima" me responde a través del Oficio N° 011422-2023-MP-FN-PJFSLIMA, OFICIO MULTIPLE N° 000076-2023-MP-FN-GG, OFICIO N°002588 -2023-MP-FN-GG-OGTI e INFORME N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI; mediante el cual se concluye que la información no será remitida por contener información confidencial.*

[3] Resolución la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: pjfs.lima@mpfn.gob.pe, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

c) *No obstante, el Ministerio Público ha brindado esta clase de información en ocasiones anteriores como por ejemplo en la CARTA N° 000050-2022-MP-FN-PJFS-DFLE y sus anexos que se adjuntan.*

d) *Por último, la información pública solicitada no afecta de ningún motivo la investigación pues no se trata de información reservada sobre diligencias, declaraciones o disposiciones que obran en la carpeta sino solo la información contextual de la existencia de las posibles investigaciones abiertas."*

2. *Al respecto, debe considerarse que, a través del Formulario de Mesa de Partes Virtual, de fecha 28 de octubre de 2023, el ciudadano Hernán Padilla Florindez, presentó su solicitud de acceso a la información pública, con registro de expediente MUPDFL20230010539 [fs. 01-03], por la cual, solicitó información conforme al siguiente detalle:*

   "Solicito el Reporte de Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional (incluyendo nombres, distrito fiscal, N° de caso, tipo/N° Documento, Última Dependencia, Última Estado, Fecha Situación, Tipo de Parte, Especialidad y delito) de las siguientes personas:

   1) HERNANDEZ REVOLLE OSWALDO SANTOS
   2) MANRIQUE LOPEZ ISABEL MILAGROS
   3) OLORTEGUI RAMIREZ ELMER ELEAZAR
   4) YANGALI QUINTANILLA RIVIN YAKOV
   5) ZEGARRA PEÑA MISHELL LISETH
   6) YANGALI QUINTANILLA RIVIN YAKOV
   7) GUEVARA DELGADO JIMENA LUCERO
   8) PERLECHE UGAS LORETA
   9) OLORTEGUI RAMIREZ ELMER ELEAZAR
   10) MARLENE ISABEL ESPINOZA GOYENA"

3. *En ese sentido, en atención al requerimiento del ciudadanoHernán Padilla Florindez, y al literal "a"del artículo 6° del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, por el cual es responsabilidad de la oficina que haya creado, obtenido, tenga en posesión o control de la información solicitada, brindar la información requerida a efectos de cumplir con las funciones de transparencia; la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, a través del Oficio N° 011422-2023-MP-FN-PJFSLIMA [fs. 04], y en mérito al Proveído N° 1384-2023/TRANSPARENCIA[fs. 05-19], dispuso lo siguiente: "REMITIR para conocimiento a fojas doce (12) el Oficio Múltiple N° 00076-2023-MPFN-GG, que adjunta el Oficio N° 002588-2023-MP-FN-GG-OGTI y el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GGOGTI",todo lo cual fue notificado a la dirección electrónica [redacted], con fecha 15 de setiembrede 2023[fs. 20].*

4. *De otro lado, a través del correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2023[fs. 21-22], el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitió a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, la Cédula de Notificación N°15928-2023-JUS/TTAIP[fs. 23], por la cual notifica la Resolución Nº 003654-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALAde fecha 01de diciembrede 2023 y documentos adjuntos [fs. 24-132], la misma que resolvió: "Artículo 1.-ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N°*

04132-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de noviembre de 2023, interpuesto porHERNAN PADILLA FLORINDEZ, contra el OFICIO N° 011422-2023-MP-FNPJFSLIMA de fecha 3 de noviembre de 2023, que contiene el PROVEÍDO Nº 1384-2023/TRANSPARENCIA y el OFICIO MÚLTIPLE N° 000076-2023-MP-FN-GG, mediante el cual elMINISTERIO PÚBLICO -PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de octubre de 2023.Artículo 2.-REQUERIR al MINISTERIO PÚBLICO - PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA que, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, proceda a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada porHERNAN PADILLAFLORINDEZ, y formule los descargos pertinentes, de ser el caso."

5. *Estando a ello, se tiene que, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, a través del Oficio N° 011422-2023-MP-FN-PJFSLIMA denegó laentrega de lainformación al ciudadano con base en el Oficio Múltiple N° 00076-2023-MP-FN-GG de fecha 07 de setiembre de 2023[fs. 08-13], que adjunta el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI[fs. 15-19], por el cual, la Oficial de Protección de Datos Personales, enrelación a las solicitudes de reportes de denuncias SIATF –SGF –BF efectuados por externos, señaló lo siguiente:*

   "(…)
   Asunto: Lineamientos complementarios sobre solicitudes de reportes SIATF- SGF - BF, efectuados por externos.
   (…)
   1. ANTECEDENTES

   En atención al asunto y con relación al Oficio Múltiple N° 000072-2023-MP-FN-GG de la Gerencia General, con fecha 01 de septiembre de 2023, en tal sentido atendiendo a las diversas consultas hechas llegar por las PJFSNN es pertinente emitir el presente informe, en el cual se ha recogido los pronunciamientos de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (…)

   2. ANALISIS

   2.1 Con relación a las denuncias que tienen las personas solicitadas por persona natural, jurídica (privada y del Estado) señaladas en cualquier solicitud, se debe precisar que el artículo 17 del T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siguiendo las pautas del numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, se establece dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública a la información confidencial, que tiene dentro de los supuestos aplicables en esa excepción a:

   "Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
   El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
   (..)

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República (…)"

2.2 Mediante el artículo 324.1 del Código Procesal Penal, se regula sobre la reserva de la investigación penal, que dura hasta la formulación de la acusación o se produzca el sobreseimiento. Esta reserva implica una limitación que impide a cualquier persona extraña al proceso y a los sujetos procesales que aún no se han hecho parte del proceso, a que puedan tener conocimiento del desarrollo de la investigación penal:

"Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación
1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones. (…)"

2.4 En ese orden de ideas, cabe precisar que, conforme a lo señalado en el numeral 48 de la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUSDH, de fecha 24 de octubre de 2022, sobre si corresponde el acceso a la información referida a las denuncias formuladas contra una persona, esa Dirección General indica que si bien no se afecta el principio de presunción de inocencia, que exige que toda persona sea considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; sí se vulnera el derecho a la protección de datos personales cuando se difunde o se da a conocer las denuncias realizadas en contra de una persona, sin que se cuente con el consentimiento del titular del dato o con una habilitación legal que permita acceder a esa información. Esto porque el solo hecho de conocer que una persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable.

(…)

3. CONCLUSIONES

3.1. Se opina que no se podría acceder a la información relacionada al registro de denuncias, por constituir una información confidencial, por ser una materia cuyo acceso ha sido limitado por una norma con rango de ley, como es el Código Procesal Penal; así como por contener datos personales, requiriéndose el consentimiento de las personas indicadas en la solicitud. Salvo las excepciones establecidas por Ley.

(…)

4. RECOMENDACIONES
Se recomienda elevar el presente informe a la Gerencia General, con la finalidad que se ponga en conocimiento a PJFSNN y puedan atender oportunamente los requerimientos que lleguen a sus despachos respecto de personas naturales, jurídicas (privadas y del Estado) en base a los lineamientos esbozados."

6. *No obstante a ello, se debe precisar que, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la Resolución N° 002955-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 13 de octubre de 2023, entre otros, señaló lo siguiente:*

   • Con relación a las Opiniones Consultivas N° 036 y 047-2022-JUS/DGTAIPD e Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD:
   (…)
   De lo expuesto, vale señalar que dichas opiniones consultivas e informe jurídico se emitieron en atención al numeral 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1353, donde la ANTAIP cuenta con la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.

   Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes, es preciso indicar que lo dispuesto en el artículo 4 de la Decreto Legislativo N° 1353 y de lo descrito en las Opiniones Consultivas N° 036 y 047-2022-JUS/DGTAIPD e Informe Jurídico N° 12-2021- JUS/DGTAIPD, no se evidencia que estas tengan carácter vinculante; más aún, cuando las absoluciones a las consultas realizadas por las entidades de la administración pública son pautas de interpretación de carácter general; en tal sentido, es esta instancia la que en su condición de órgano garante determina administrativamente la aplicación de la normativa a cada caso concreto; en esa línea, no resulta amparable el argumento de la entidad denegar la información solicitada."

7. *Asimismo, en la Resolución 001153-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 10 de mayo de 2023, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al pedido de información sobre el nombre de personas naturales o jurídicas investigadas, delito y/o delitos por el que se investiga y estado del expediente de investigación, ha indicado lo siguiente: "la identificación de las personas naturales y jurídicas sujetas a un proceso de investigación fiscal, no vulnera el derecho a la protección de los datos personales de dichos investigados, (…), por lo que esta sala concluye que la denegatoria de dicho extremo de la solicitud del recurrente no se encuentra amparada en ninguno de los supuestos de excepción previstos por los artículos 15, 16 o 17 de la Ley de Transparencia".*

8. ***Estando a los pronunciamientos antes citados del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual se estableció que, la Opinión Consultiva N° 036 y 047-2022-JUS/DGTAIPD e Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD, citados en el Proveído N° 1384-2023/TRANSPARENCIA, no tienen carácter vinculante, por lo que, el pedido de información sobre el nombre de personas naturales o jurídicas investigadas, delito y/o delitos por el que se investiga y estado del expediente de investigación, no se encuentra amparada en ninguno de los supuestos de excepción previstos por los artículos 15, 16 o 17 de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, razón por la cual, este Superior Despacho procedió a entregar la información solicitada por el ciudadano Hernán Padilla Florindez; y, estando al Reporte emitido por el Sistema Informático de Consulta de Casos a Nivel Nacional, conforme al literal d) del artículo 5 del Reglamento de la Ley 27806, mediante del Oficio N° 012651-2023-MP-FN-PJFSLIMA [fs. 133], se notificó el Proveído N°***

***1566-2023/TRANSPARENCIA [fs. 134-147], por el cual se dispuso remitir "a fojas diez (10) el Reporte de Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional de los ciudadanos Oswaldo Santos Hernandez Revolle, Isabel Milagros Manrique Lopez, Elmer Eleazar Olortegui Ramirez, Rivin Yakov Yangali Quintanilla, Mishell Liseth Zegarra Peña, Rivin Yakov Yangali Quintanilla, Jimena Lucero Guevara Delgado, Loreta Perleche Ugas, Elmer Eleazar Olortegui Ramirez, y Marlene Isabel Espinoza Goyena,", documentación que fue notificada al ciudadano con fecha 14 de diciembre de 2023, a la dirección electrónica xxxxxxxxxxxxx@gmail.com [fs. 148-149], al haber autorizado se le remita por dicho medio, conforme al literal a) del segundo párrafo del artículo 123 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.*

9. ***Asimismo, el ciudadano Hernán Padilla Florindez ha brindado respuesta a la notificación por correo electrónico del Oficio N° 012651-2023-MP-FN-PJFSLIMA y documentos adjuntos, efectuado el día 14 de diciembre de 2023, señalando lo siguiente: "Muchas gracias, confirmo la recepción. Y agradezco las gestiones. Saludos cordiales, Hernán."*** *[fs. 149].*

10. *Es de importancia precisar que su honorable Tribunal, emitió la Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP, en el cual resolvió en su artículo 1 aprobar los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a la vez, señaló, entre otros, lo siguiente:*

    > *"20. Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia." (Subrayado añadido).*

11. *Consecuentemente, se aprecia que la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, ha cumplido con remitir la información requerida por el ciudadano Hernán Padilla Florindez, con lo cual se SOLICITA al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública archivar el presente caso al haber operado la sustracción de la materia.*

***Siendo así, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, cumple con remitirle en fojas ciento cuarenta y nueve (149) copia digitalizada del expediente administrativo, conteniendo todos los actuados generados en mérito a la solicitud de acceso a la información pública del ciudadano Hernán Padilla Florindez, registrada con número de Expediente MUP-SG20230023295; asimismo, se cumple con formular los descargos correspondientes, en mérito a los cuales se solicita al Colegiado archivar el presente recurso de apelación interpuesto**."* (subrayado y énfasis agregado)

En esa línea, se advierte de autos el Oficio N° 012651-2023-MP-FN-PJFSLIMA, dirigido al recurrente, mediante el cual se pone a disposición de este el PROVEÍDO Nº 1566-2023/TRANSPARENCIA, a través del cual se le remite el reporte solicitado.

Del mismo modo, se observa de los documentos remitidos a este colegiado el correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2023 dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del administrado, mediante el cual se le notificó el Oficio N° 012651-2023-MP-FN-PJFSLIMA y PROVEÍDO Nº 1566-2023/TRANSPARENCIA, a los cuales se adjuntó los reportes requeridos; asimismo, se aprecia el correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2023, mediante el cual el recurrente confirma la recepción de los mencionados documentos, indicando, *"(...) Muchas gracias, confirmo la recepción. Y agradezco las gestiones."*, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

Gmail — Voluntariado Fiscal Lima <voluntariadofiscal.lima@gmail.com>

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO - TRANSPARENCIA/PJFS-LIMA (Expediente: MUPDFL20230010539)

3 mensajes

Voluntariado Fiscal Lima <voluntariadofiscal.lima@gmail.com> 14 de diciembre de 2023, 9:29
Para: [redacted]

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted, a efectos de notificarle el Oficio N° 012651-2023-MP-FN-PJFSLIMA, en relación a su solicitud de acceso a la información pública, registrada con Expediente: MUP-SG20230023295, y la Resolución Nº 003654-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, registrada con Expediente: MUPDFL20230010539, para su conocimiento y fines.

Se le remite dichos documentos vía correo electrónico al haber autorizado se le remita por este medio, conforme al literal a. del segundo párrafo del artículo 12° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Atentamente.

Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro

Por favor tenga a bien acusar recibo del presente correo electrónico.

Remitente notificado con Mailtrack

11 adjuntos

- OFICIO-012651-2023-PJFS LIMA.pdf 956K
- CONSULTA DE CASOS - OLORTEGUI RAMIREZ ELMER ELEAZAR 1.pdf 217K
- CONSULTA DE CASOS - HERNANDEZ REVOLLE OSWALDO SANTOS 1.pdf 217K
- CONSULTA DE CASOS - OLORTEGUI RAMIREZ ELMER ELEAZAR 1.pdf 217K
- CONSULTA DE CASOS - ZEGARRA PEA MISHELL LISETH 1.pdf 217K
- CONSULTA DE CASOS - GUEVARA DELGADO JIMENA LUCERO 1.pdf 217K
- CONSULTA DE CASOS - PERLECHE UGAS LORETA 1.pdf 221K
- CONSULTA DE CASOS - ESPINOZA GOYENA MARLENE ISABEL 1.pdf 220K
- CONSULTA DE CASOS - YANGALI QUINTANILLA RIVIN YAKOV 1.pdf 220K
- CONSULTA DE CASOS - YANGALI QUINTANILLA RIVIN YAKOV I 1.pdf 220K
- CONSULTA DE CASOS - MANRIQUE LOPEZ ISABEL MILAGROS 1.pdf 220K

149

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io> 15 de diciembre de 2023, 9:28
Responder a: [redacted]
Para: voluntariadofiscal.lima@gmail.com

⚠ Tu email a [redacted] todavía no ha sido abierto. Recuérdamelo en 24H, 48H o 72H (desactivar)

Hernán P. Florindez <[redacted]> 15 de diciembre de 2023, 10:18
Para: Voluntariado Fiscal Lima <voluntariadofiscal.lima@gmail.com>

Muchas gracias, confirmo la recepción. Y agradezco las gestiones.

Saludos cordiales,
Hernán.

[El texto citado está oculto]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información tachada por la entidad se encuentra contenida en la excepción de confidencialidad establecida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[5], que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

"(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones,* Secretario *General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

5. *Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta* evidente *que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".* (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información

[5] En adelante, Ley N° 27444.

solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"(…)
3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En la situación objeto de análisis, se constata que la entidad atendió la solicitud presentada por el recurrente a través del Oficio N° 012651-2023-MP-FN-PJFSLIMA y PROVEÍDO Nº 1566-2023/TRANSPARENCIA, documentos notificados con correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2023. Además, se verifica la confirmación de recepción de dicha información por parte del recurrente mediante el correo electrónico de fecha 15 de diciembre del mismo año, al señalar, entre otro, *"Muchas gracias, confirmo la recepción. Y agradezco las gestiones";* asimismo, cabe precisar que no se aprecia de autos observación alguna por parte del administrado.

En consecuencia, habiendo atendido la solicitud materia de análisis, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia respecto de la información requerida.

De conformidad con lo dispuesto[6] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 04132-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de noviembre de 2023, interpuesto por **HERNAN PADILLA FLORINDEZ**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HERNAN PADILLA FLORINDEZ** y al **MINISTERIO PÚBLICO - PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

[6] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

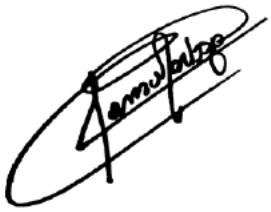

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb

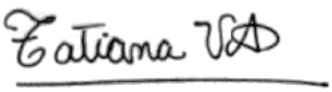

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal